



Expediente:	051970343990 SCQ-134-1136-2024
Radicado:	RE-02601-2024
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	15/07/2024
Hora:	16:56:43
Folios:	5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado **SCQ-134-1136-2024 del 20 de junio de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: “**OCUPACION DE CAUCE Y TALA DE GUADUAL**”, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **-75° 8' 57,26"W, 6° 2' 5,26"N**, identificado con el FMI: **0053707** y el PK: **1972001000002700036**, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de Cocorná, Antioquia; propiedad del señor **NORBEY ENRIQUE VÉLEZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **8.775.880**.

Que en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 26 de junio de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04241-2024 del 08 de julio de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

*El día 26 de junio del 2024, se realizó visita técnica al predio identificado con FMI: 0053707 y PK_PREDIO: 1972001000002700036, ubicado en la coordenada geográfica -75° 8' 57,26"W, 6° 2' 5,26"N, de propiedad del señor **NORBEY ENRIQUE VÉLEZ QUINTERO**, dicha visita se ejecutó con el objetivo de verificar lo descrito en la queja ambiental con radicado No. **SCQ-***



134-1136-2024 del 20 de junio del 2024, durante el recorrido se halló lo siguiente:

3.1. Se apreció que en la fuente hídrica “sin nombre”, ubicada en la coordenada geográfica -75°8' 57,11"W, 6°2'4,93"N, existe un muro en concreto, recubierto en roca, con una sección transversal de 13.6m, una profundidad aproximada de 2,0m y un ancho de 0.5m en la parte superior (Información tomada mediante georreferenciación en el SIG MAP-GIS Cornare), asimismo, se observa unas escaleras de acceso a la quebrada, construidas en concreto y recubiertas también por roca (ver imagen 1 y fotos 1 y 2).



Imagen 1. Ortofoto donde se localiza la quebrada “sin nombre” y la georreferenciación del muro sobre su cauce.
Tomado del Geoportal Interno MapGis Cornare 2024



Foto 1 y 2. Muro en concreto recubierto en roca sobre el cauce la quebrada “sin nombre”. Fuente Cornare 2024.

3.2. Seguidamente, sobre un costado del muro, en una longitud de 2.5m aproximadamente, se observa un puente con un ancho de 1.0m, sitio donde se tiene instalada una compuerta metálica, la cual esta sostenida con una polea que permite abrir y cerrar, permitiendo el represamiento del agua (ver fotos 2, 3 y 4).



Foto 2,3 y 4. Puente en concreto y compuerta metálica sobre el cauce la quebrada "sin nombre".
Fuente Cornare 2024.

3.3. Según la información tomada en campo, la persona que atendió la visita, manifestó que dicho muro está construido hace aproximadamente 40 años.

3.4. Adicionalmente, de manera adyacente al puente se observa una plataforma en perfilería metálica con un área aproximada de 20m², sobre el sitio con coordenada geográfica -75°8'57.18" W, 6°2'4.83"N, lugar por donde pasa la fuente hídrica "sin nombre", dicha estructura se está construyendo para conformar un Deck y complementar un quiosco que se está adecuando, toda vez que este ya existía hace varios años, no obstante, el objetivo de este proyecto según llamada telefónica realizada con el señor Milton Panesso, quien es el encargado de ejecutar la obra civil, manifestó que es un proyecto familiar y que no hay fines turísticos (ver fotos 5, 6 y 7).





Fotos 5,6 y 7. Estructura metálica para la conformación de un Deck que complementa el quiosco.
Fuente Cornare 2024.

3.5. Del mismo modo, en la coordenada geográfica $-75^{\circ} 8' 57,025'' W$, $6^{\circ} 2' 4,67'' N$, también se halló otra estructura metálica con un área de $35m^2$ aproximadamente, la cual se encuentra directamente anclada sobre las rocas que componen la quebrada “sin nombre” (ver fotos 8, 9 y 10) dicha estructura tiene como propósito conformar una cueva dentro de la quebrada, información tomada mediante llamada telefónica con el señor Milton Panesso.



Foto 8, 9 y 10. Estructura metálica sobre el cauce la quebrada “sin nombre”. Fuente Cornare 2024.

3.6. Igualmente, se consultó a la persona que acompañó la visita técnica si la vivienda cuenta con tanque séptico, indicando que sí, el cual se ubica en la coordenada geográfica $-75^{\circ} 8' 58,69'' W$, $6^{\circ} 2' 5,8'' N$, no obstante, este no pudo ser destapado, además, según las condiciones físicas que se evidencia, este tiene la tendencia de funcionar como un sumidero (ver foto 11).



Foto 11. Ubicación del tanque séptico o sumidero de la vivienda del señor Norbey Vélez.
Fuente Cornare 2024

3.7. Al consultar en la base de datos de la Corporación en el aplicativo Connector, se evidencia que la vivienda del señor **NORBÉY ENRIQUE VÉLEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.775.880, no posee permiso de concesión de aguas, actualmente el señor Vélez, esta tomando agua de la fuente hídrica ubicada en la coordenada geográfica $-75^{\circ} 8' 59,28'' W$, $6^{\circ} 2' 6,91'' N$.

3.8. En cuanto a la tala de la guadua, no se halló evidencia de esta.

4. Conclusiones:

4.1. En el predio del señor **NORBÉY ENRIQUE VÉLEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.775.880**, se encuentran realizando unas intervenciones sobre el cauce de la quebrada “sin nombre” ubicada en la coordenada geográfica $-75^{\circ} 8' 57,11'' W$, $6^{\circ} 2' 4,93'' N$, dichas intervenciones están relacionadas con un muro en concreto recubierto en piedra ya existente, con una longitud total de 13.6m y profundidad aproximada de 2.0m, el cual tiene un puente con una longitud aproximada de 2.5m, además, allí se tiene instalada una compuerta con una polea la cual es la que permite el represamiento de la mencionada quebrada.

4.2. De manera adyacente al puente, se encuentran realizando la construcción de una estructura metálica la cual conformaría un Deck, con el objetivo de realizar una ampliación del quiosco que allí se encuentra, dicha estructura también se encuentra sobre el cauce de la quebrada “sin nombre” ubicada en la coordenada geográfica $-75^{\circ} 8' 57,11'' W$, $6^{\circ} 2' 4,93'' N$.

4.3. En la coordenada geográfica $-75^{\circ} 8' 57,025'' W$, $6^{\circ} 2' 4,67'' N$, se encuentra instalada otra estructura metálica, la cual se encuentra directamente anclada sobre las rocas que componen la quebrada “sin nombre”.

4.4. El señor **NORBÉY ENRIQUE VÉLEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.775.880**, no posee permiso de concesión de aguas superficiales, y el recurso hídrico actualmente está siendo captado de la fuente hídrica ubicada en la coordenada geográfica $-75^{\circ} 8' 59,28'' W$, $6^{\circ} 2' 6,91'' N$.

4.5. La vivienda del señor **NORBEY ENRIQUE VÉLEZ QUINTERO**, cuenta con un pozo séptico o sumidero para recibir las aguas residuales domésticas generadas en su vivienda, durante la visita no fue posible destaparlo para su inspección.

4.6. No se halló evidencia de tala de la guadua en el predio del señor **NORBEY ENRIQUE VÉLEZ QUINTERO**.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que benefician varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. establece el requerimiento de permiso de ocupación de cauce:

"(...)

Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente (...)"*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04241-2024 del 08 de julio de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **NORBEY ENRIQUE VÉLEZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **8.775.880**, propietario del predio distinguido en la coordenada geográfica **-75° 8' 57,26"W, 6° 2' 5,26"N**, identificado con el FMI: **0053707** y el PK: **1972001000002700036**, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, en un término de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.2.7.1.** “(...) *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades que usted realiza.
- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de ocupación de cauce del que trata el **Decreto 1541 de 1978, artículo 104** y el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.12.1.** “Ocupación”, para poder implementar sobre la ronda hídrica de la fuente hídrica “Sin Nombre”, específicamente en la coordenada geográfica **-75° 8' 57,11"W, 6° 2' 4,93"N**, las obras consistentes: en un muro en concreto recubierto en piedra ya existente, con una longitud total de 13.6 mts. y profundidad aproximada de 2.0 mts., el cual tiene un puente con una longitud aproximada de 2.5 mts., además, allí se tiene instalada una compuerta con una polea la cual es la que permite el represamiento de la mencionada quebrada; también se encuentran realizando la construcción de una estructura metálica la cual conformaría un Deck, con el objetivo de realizar una ampliación del quiosco que allí se encuentra; y por último, se encuentra instalada otra estructura metálica, la cual se encuentra directamente anclada sobre las rocas que componen la quebrada “Sin Nombre”.
- **REALIZAR** las adecuaciones, ajustes necesarios y mantenimiento al tanque séptico instalado dentro de su predio e indicar como está conformado, toda vez que este debe cumplir con los lineamientos técnicos establecidos por el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS).

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **NORBEY ENRIQUE VÉLEZ QUINTERO**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **NORBEY ENRIQUE VÉLEZ QUINTERO**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente



Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1136-2024 del 20 de junio de 2024**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04241-2024 del 08 de julio de 2024**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **NORBEY ENRIQUE VÉLEZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **8.775.880**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1136-2024**
Proceso: **Queja Ambiental**.
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**.
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnica: **Edith Tatiana Daza Giraldo**
Fecha: **15/07/2024**

